Exp. 061-2022-EPEN-00607
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1117

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la marginal de la avenida [redacted], edificio [redacted], núm. 308,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartamento 7-d, sector El Millón, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado* [redacted], *de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres.* [redacted] *y* [redacted], *contra la Sentencia Penal núm. 941-2024-SSEN-00243, dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Se hace constar el voto disidente del magistrado* [redacted]. ***QUINTO:*** *La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el jueves cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).* ***SEXTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en el proceso. [sic].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00243, de fecha 11 de noviembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], por violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a 1 año de prisión, suspendida de manera total. Más el pago de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos (RD$300,000.00), a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01462, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 3 de septiembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 1 de septiembre de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la recurrida [redacted] depositaron por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un escrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de defensa al recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted].

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], la recurrida [redacted], sus respectivos representantes legales, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Dra. [redacted], por sí y por el Dr. R. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Habiéndose acogido o dictándose la admisibilidad del presente recurso, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber declarado el recurso ha lugar de casación, proceda a casar y anular la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha día 5 de junio del año 2025, en razón de la comprobación de los vicios alegados, y que se dicte la sentencia propia dictando la absolución por insuficiencia probatoria.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Nosotros*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitamos a este honorable tribunal que se declare bueno y válido el presente memorial de defensa, respecto al recurso de casación interpuesto por el condenado [redacted]. Segundo: Rechazar el recurso de casación interpuesto en fecha 3 de julio del 2025, por el condenado [redacted], a través de sus abogados, en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, emitida por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha día 5 de junio del año 2025, por inicialmente violentar varios acuerdos de conciliación familiar desde el año 2013 al 2022, violentar una orden de suspensión de un proceso que se llevó a cabo del 2016 al 2017, en la cual se le impuso una condena de supervisión constante de su conducta, visita periódica e ir a la casa conductual para hombres, entre otras medidas, la violación de más de 8 órdenes de protección emitidas a favor de la víctima en ese transcurso de los años, desde el 2013 hasta el 2022, emitida tanto por el Ministerio Público como por el Poder Judicial. Finalmente, fue condenado a una sentencia benigna, no obstante, haber ocurrido todos esos hechos de forma reincidente, de un año de prisión suspendida en su totalidad. Tercero: Confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, relativa a la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, emitida por la honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no haberse constatado la presencia de supuestos y violaciones esgrimidas descritas por la parte recurrente, y a su vez entender que la sentencia recurrida fue debidamente fundamentada conteniendo una adecuada apreciación de los hechos, correcta aplicación del derecho y valoración de las pruebas. Cuarto:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Condenar al señor [redacted] *al pago de las costas civiles y penales generadas en las instancias anteriores, así como también en este grado de casación, por haber sucumbido en un derecho en su accionar, ordenando la distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha día 5 de junio del año 2025, toda vez que la Corte a qua ofreció en la decisión recurrida una adecuada motivación de todos y cada uno de los aspectos que le fueron planteados, por lo tanto, no se evidencian los medios invocados, ya que la sentencia está correctamente fundamentada, por lo que no lleva razón el recurrente, en tal virtud su recurso de casación debe ser desestimado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal.* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.* ***Tercer medio****: Sentencia violatoria de principio constitucional.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071 del expediente núm. 061-2022-EPEN-00607 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025) se puede evidenciar una clara errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y una confusión de la aplicación de la norma y una negación de valoración de las argumentaciones aportadas en el recurso de apelación por una de las partes, en este caso por el señor [redacted]. En los puntos citados de hacer caso omiso a las argumentaciones presentadas y no dar respuesta de estas o más bien, al igual que el tribunal de primera instancia, rompiendo la igualdad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de las partes en el proceso en cuanto la correcta aplicación legal de la igualdad, lo que igualmente violenta principios constitucionales existentes y rompe con el debido proceso, colocando en estado de indefensión al señor* [redacted]. *Los hechos que el tribunal a quo consignó como probados, no son hechos que recoge la acusación que se admite por medio del auto de apertura a juicio que apoderó al tribunal a quo para conocer el fondo del asunto, pues el testigo* [redacted]*, no fue un testigo ofertado por la acusación del Ministerio Público, a la cual se adhirió la víctima, querellante y actor civil, entonces, al darle la corte de apelación el valor que le dio, evidencia una clara errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional pues procedimentalmente hablando incorpora pruebas al debate de manera ilegal e inconstitucional. De la misma forma, al confirmar la sentencia de primera instancia, los magistrados jueces de la corte de apelación, soslayaron la obligación de verificar si el tribunal de Primera Instancia valoró de manera correcta el plano fáctico presentado y si se corresponde con los elementos probatorios y con la calificación jurídica que se sostiene por el órgano acusador, previamente acogido en la fase intermedia, pues el plano fáctico debe corresponderse. La prueba testimonial que la corte de apelación re valoró y dio crédito, es una prueba testimonial y una narrativa que no figuran en el plano fáctico de la acusación formulada por el órgano acusador, presentada al juez de la audiencia preliminar. Ese testimonio, fue el testimonio de una persona que no forma parte integral de la acusación y no fue introducida ni en primera instancia ni en la corte de apelación como una prueba nueva.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *La Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071 del Expediente núm. 061- 2022-EPEN-00607 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), es infundada en cuanto a su conclusión más bien, la misma es contradictoria. Podríamos decir que entendemos, en parte, por qué ocurre este hecho, puesto que, tratando de buscar o mantener una condena, se deja sin valorar realmente de manera correcta los hechos tratados y ponderados por el tribunal de primera instancia, pero esto no es óbice de que ocurra en una sentencia puesto que la convierte en contradictoria consigo misma y so pena de presentar una mala interpretación y aplicación de la ley. El tribunal para fallar como lo hizo incurrió en la mala interpretación de los hechos, y a propósito de este razonamiento omite que parte de los hechos del juicio que se dilucidaron no son parte de la acusación. Reiteramos que resulta ilógico que tanto el tribunal de primera instancia, así como la corte de apelación hayan fundamentado sus sentencias condenatorias en el único testimonio de una prueba testimonial que no fue aportada por la acusación del Ministerio Público, que no está en las pretensiones probatorias del Ministerio Público, sino de manera genérica, por parte de la víctima, sin indicación de su valor probatorio.*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Esta forma de accionar de la corte de apelación, violenta el principio constitucional de igualdad entre las partes toda vez que se muestra con favoritismo de procediendo con unas de las partes del proceso, a saber, tal como se ha argumentado en el presente recurso, tanto el tribunal de primera instancia así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como la corte de apelación, más que juzgar los hechos y ver la legalidad de las pruebas, lo que ha procedido es a adecuar los hechos presentados de manera ilegal para justificar una sentencia violatoria del debido proceso. Por otra parte, resulta no solo ilógico sino inconstitucional que tanto el tribunal de primera instancia así como la corte de apelación hayan fundamentado sus sentencias condenatorias en el único testimonio de una prueba testimonial que no fue aportada por la acusación del Ministerio Público, que no está en las pretensiones probatorias del Ministerio Público, sino de manera genérica, por parte de la víctima, sin indicación de su valor probatorio lo que francamente coloca al hoy recurrente en un estado de indefensión manifiesta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *En ese contexto, esta corte verifica que, conforme al escrito acusatorio, los hechos imputados al hoy recurrente consisten, en síntesis, en que, durante varios años y tras su separación, este ha ejercido violencia verbal y psicológica, así como actos de intimidación y persecución contra la víctima, quien es su expareja, en los siguientes términos: a) El acusado se ha dedicado a contactar los lugares donde la víctima ha laborado, difamándola al alegar que es una ladrona, lo cual ha provocado que la misma haya sido despedida de varios empleos; b) El imputado se ha presentado en múltiples ocasiones en la residencia de la víctima, donde la ha insultado, profiriendo palabras obscenas y manifestándole que no permitirá que sea feliz con otra persona. Además, ha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rayado su vehículo. Estos hechos fueron presenciados por las señoras [redacted] y Celia Ydania [redacted]; c) No es la primera vez que el imputado ha sido sometido a la justicia por hechos de violencia en perjuicio de la misma víctima. En efecto, en el año 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, mediante la cual se dispuso la suspensión condicional del procedimiento en un caso de violencia contra la mujer e intrafamiliar, imponiéndole al acusado determinadas reglas de conducta por el período de un año. Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado, la víctima presenta síntomas moderados de depresión, así como un cuadro de ansiedad que oscila entre moderado a grave. En relación con el reparo formulado por la parte recurrente, relativo a que la parte recurrida depositó, de manera escrita, las declaraciones de los testigos que pretendía presentar en juicio, alegando que de dichas declaraciones no se desprende referencia alguna a hechos concretos ni a situaciones presenciadas por los testigos en el año dos mil diecinueve (2019), lo primero que esta alzada constata es que la referida documentación, a la que alude la parte recurrente, no fue presentada como medio de prueba en el tribunal a quo, según se desprende de la sentencia recurrida, que constituye el origen de nuestro apoderamiento. No obstante, lo anterior, esta alzada considera oportuno precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 311 del Código Procesal Penal, el juicio penal se rige por el principio de oralidad, razón por la cual la práctica de la prueba y toda intervención de las partes debe realizarse de forma oral. En ese mismo sentido, el legislador ha establecido de manera concreta en el artículo 312 del citado texto legal, las excepciones a esta regla, permitiendo únicamente la incorporación de declaraciones escritas cuando se trate de imputados declarados en rebeldía o de testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recogidos mediante un anticipo jurisdiccional de prueba, circunstancias que no concurren en el presente caso. En consecuencia, la documentación a la que hace referencia el recurrente no fue utilizada en este proceso en sustento de la decisión impugnada, por tanto, esta alzada no realizará más consideraciones sobre este punto. Por otra parte, esta alzada advierte que el recurrente cuestiona la actuación del órgano acusador por no haber dado curso a una solicitud de diligencias formulada por este durante la tapa de investigación. En ese sentido, esta corte precisa que, si bien es cierto conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Procesal Penal, el cual establece que el Ministerio Público es el encargado de dirigir la investigación y de practicar, u ordenar practicar, las diligencias que considere pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho punible y la responsabilidad de los involucrados. Que, ante la inacción o negativa del fiscal investigador, la defensa técnica del imputado tenía la posibilidad de recurrir al juez de la Instrucción, en su calidad de garante de los derechos fundamentales para que interviniera en esa etapa procesal, sin embargo, no formuló sus objeciones de manera oportuna, encontrándonos actualmente en una etapa precluida, por lo que su reclamo resulta improcedente. […] Asimismo, verificamos que la parte recurrente de manera repetitiva hace reparos tendentes a establecer que el Ministerio Público no realizó una formulación precisa de cargos. En ese contexto, nos remitimos a las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, que establece: "[…]". En ese sentido esta corte precisa que, de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Penal, uno de los requisitos que debe contener la acusación del órgano acusador, precisamente es la relación precisa y circunstanciada del hecho publique se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. Unido a lo anterior, esta alzada se remite a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideraciones del Tribunal Constitucional Dominicano, quien en su sentencia TC/0539/18, del siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), se ha pronunciado respecto a la formulación precisa de cargos, al tenor siguiente: "[…] que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra". Fijado lo anterior, aun cuando consideramos que es lógico que el reclamo formulado por el recurrente carece de objeto, atendiendo a la etapa procesal en la que nos encontramos —la vía recursiva—, es necesario precisar que el tribunal a quo fue apoderado por un auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, al haberse verificado que esta cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal. Que esta alzada ha constatado que, ante la misma solicitud, el juez de la audiencia preliminar indicó expresamente que, el escrito acusatorio sí reunía todos los requisitos legales. En efecto, estaba debidamente fundamentado, identificaba correctamente a las partes, establecía con claridad la calificación jurídica del hecho imputado, ofrecía los medios de prueba correspondientes, y contenía una exposición precisa y circunstanciada del hecho punible atribuido al imputado, lo que permitía establecer un vínculo razonable entre este y el hecho. En adición a lo previamente expuesto, y conforme a la jurisprudencia constitucional dominicana, para que se configure una formulación precisa de la acusación, es indispensable que el imputado disponga de la información necesaria que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

permita comprender plenamente el contenido de los cargos formulados en su contra. Esta alzada constata que, en el presente caso, dicha exigencia ha sido satisfecha, ya que en todas las instancias el imputado, a través de su defensa técnica, no ha alegado desconocer o no comprender el contenido de la acusación ni los hechos relatados. Por el contrario, ha optado por una estrategia defensiva orientada a desacreditar la acusación argumentando que no se le ha indicado con exactitud la fecha en que ocurrieron los hechos imputados. Por otro lado, aunque el imputado recurrente cuestiona que la acusación se fundamenta principalmente en pruebas referenciales supuestamente obtenidas de forma irregular, al margen del debido proceso y sin su conocimiento —lo que, a su entender, las hace ilegales y carentes de la fuerza probatoria necesaria para sustentar los hechos endilgados—, esta alzada observa que tal planteamiento no es de recibo, pues el órgano acusador presentó un conjunto probatorio integrado por pruebas testimoniales de naturaleza presencial y referencial, pericial y documental cuya legalidad fue examinada oportunamente en la etapa procesal correspondiente donde se realiza el juicio de admisibilidad de la prueba. Además, el recurrente no expone de manera concreta ni argumenta jurídicamente por qué dichas pruebas serían ilegales. En otro orden de ideas, en su primer medio de impugnación, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, la parte recurrente reclama que el a quo para fundamentar su sentencia condenatoria y la tipificación en la que enmarcó los hechos solo utiliza las declaraciones del testigo [redacted], cuya pretensión probatoria no era la que se presentaron en el a quo, esta alzada precisa, que del análisis de la sentencia impugnada contrario a lo argüido por quien recurre, en el apartado "B. Valoración de las pruebas realizada por los Juzgadores", de la decisión impugnada, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal a quo ponderó y analizó las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la crítica relativa a que el testigo [redacted] no cumplió con la finalidad probatoria para la cual fue ofrecido, esta alzada constata que, en el presente caso, la parte querellante y accionante civil —quien se adhirió a la acusación presentada por el órgano acusador— formuló una pretensión probatoria común respecto de sus testigos. Dicha pretensión consistía en demostrar, mediante sus declaraciones, la forma en que ocurrieron los hechos, el comportamiento del imputado en términos delictivos y desconsiderados hacia la víctima, así como cualquier otra información que resultara relevante para el tribunal. Por tanto, la declaración del referido testigo debe valorarse dentro de ese marco general de la pretensión probatoria. A partir de lo anterior, esta corte constata que, efectivamente, lo declarado por el testigo se corresponde con la pretensión probatoria planteada, ya que el referido testigo, [redacted], manifestó haber presenciado un episodio de violencia verbal ejercida por el imputado contra la querellante, [redacted], en la residencia de esta última, aproximadamente en el año 2019. Relató que, en esa ocasión, acudió al lugar para entregar una documentación al esposo de la víctima —con quien laboraba entonces en la Armada—, y escuchó que tocaban el timbre de manera insistente. Al salir al balcón, observó cómo el imputado profería ofensas y palabras obscenas contra la señora [redacted]. Agregó que el esposo de la víctima descendió -De la residencia-, momento en que este abordó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rápidamente su vehículo, lo condujo hasta la mitad de la calle y, según el testigo, dio reversa de forma violenta con la aparente intención de atropellarlo. Respecto al planteamiento de la parte recurrente de que el órgano acusador no incluyó al señor [redacted] como testigo en su acusación, esta Alzada verifica que dicha prueba testimonial fue ofrecida por la parte querellante y accionante civil ante el juez de la instrucción, conforme a lo establecido en la normativa procesal y fue debidamente admitida mediante el auto de apertura a juicio, por lo que, no se configura vulneración alguna al derecho de defensa del imputado, quien tenía conocimiento de dicha prueba desde la etapa preliminar del proceso. Con relación al reparo que formaliza el recurrente respecto a que el testigo [redacted] negó haber firmado una declaración escrita que fue presentada como prueba por la parte querellante, según quien recurre, lo primero es que esta Alzada reitera que del análisis de la decisión impugnada no se verifica que tal documentación forme parte de los elementos probatorios que sustentaron la decisión impugnada. En cuanto a la alegada deficiencia en la valoración probatoria atribuida al tribunal a quo, consistente en no dejar constancia en el acta de audiencia ni en la decisión recurrida de las declaraciones escritas utilizadas como prueba de refutación, corresponde precisar, en primer lugar, que en el sistema acusatorio adversarial se entiende por prueba de refutación aquélla que es presentada por una de las partes con el propósito de contradecir o desvirtuarla prueba aportada por la parte contraria. Esta categoría probatoria tiene plena legitimidad dentro del proceso, siempre que sea introducida conforme a las reglas del debido proceso y con observancia de los principios de contradicción e igualdad entre las partes. Establecido lo anterior, esta alzada constata que, aun cuando se ha determinado que el documento presentado por la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente no forma parte del acervo probatorio incorporado válidamente en el presente proceso, resulta pertinente aclarar lo siguiente: si bien el recurrente sostiene en su escrito recursivo que dicha documentación constituye una prueba de refutación, y afirma que del contrainterrogatorio al testigo [redacted] se desprende tal carácter, esta corte advierte que, de la lectura de la sentencia recurrida, lo único que se evidencia es que la defensa del imputado cuestionó al referido testigo acerca de si había firmado o no dicha declaración, a lo cual este respondió negativamente. No se acredita, sin embargo, que se haya señalado con claridad qué elemento de prueba adverso se pretendía refutar con ese documento. Unido a lo anterior, esta alzada verifica que la parte recurrente no aportó elementos probatorios que acreditaran que dicho escrito fue efectivamente incorporado como prueba de refutación, para lo cual bastaba con aportar el audio de la audiencia del juicio, como medio idóneo para constatar tal afirmación. En consecuencia, al no formar parte del cuerpo probatorio admitido ni haber sido incorporado conforme a las normas procesales, no puede reprocharse al tribunal a quo una supuesta valoración insuficiente, razón por la cual el reclamo formulado carece de fundamento y debe ser desestimado. En relación con este aspecto, el recurrente reprocha que el tribunal a quo, pese a haberse percatado —según afirma— de una presunta falsedad en escritura pública, consistente en que el testigo [redacted] habría negado haber firmado una determinada declaración escrita, le otorgó valor probatorio a su testimonio. Sin embargo, esta crítica carece de sustento, ya que el recurrente introduce elementos ajenos al objeto del proceso. En ningún momento el tribunal a quo dejó constancia de haberse percatado de la comisión de un ilícito de falsedad, ni tal cuestión constituía el objeto del juicio en el presente caso. En consecuencia, no puede atribuirse al tribunal una omisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorativa en ese sentido. Adicionalmente, esta alzada verifica que el tribunal a quo, en ejercicio de las facultades discrecionales que le confiere la ley para la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, valoró el testimonio del señor [redacted] y le otorgó credibilidad para sustentar parte de su decisión, actuación que se enmarca en su competencia y no vulnera derecho alguno del imputado. De otro lado, en cuanto a las declaraciones de la testigo Celia Ydania [redacted], lleva razón el recurrente cuando argumenta que está en sus declaraciones manifestó no haberlo visto agredir a la víctima, sin embargo, no lleva razón cuando establece que esta manifestó que el conocimiento que tiene sobre el caso se basaba únicamente en la información proporcionada por la querellante, sino que la misma declaró que la jefa de ambas, [redacted] –De ella y de la querellante [redacted]–, le dijo directamente que el imputado la había llamado para decir que la víctima era una ladrona. En cuanto a la contradicción respecto del año de la última denuncia interpuesta por la querellante en contra del imputado recurrente, si bien es cierto que, a pregunta del Ministerio Público, la testigo respondió que dicha denuncia fue interpuesta en el año 2019, y que posteriormente, durante el contrainterrogatorio, indicó que fue en el año 2022, no menos cierto es que se trata de un hecho ocurrido en el año 2019, y que su declaración fue rendida cinco (05) años después, en el año 2024. En tal sentido, es razonable que pudiera haber incurrido en una confusión temporal en su relato. Esta posibilidad se refuerza si se toma en cuenta la existencia de un patrón de conducta previamente documentado en la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la cual da cuenta de una multiplicidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eventos de violencia que se han desarrollado a lo largo del tiempo. En otro orden de ideas, el recurrente cuestiona que el supuesto intento de atropello al actual esposo de la querellante no haya sido objeto de denuncia formal. No obstante, esta objeción carece de relevancia jurídica en el presente caso, ya que la decisión de denunciar un hecho delictivo corresponde exclusivamente a la víctima, conforme a su apreciación personal y a su voluntad de accionar o no ante las autoridades competentes. La ausencia de denuncia sobre dicho episodio no invalida ni afecta la credibilidad del testimonio ni la valoración del conjunto probatorio relacionado con los hechos objeto del proceso. Por tanto, este argumento resulta irrelevante para el fondo del asunto y no incide en la validez de la sentencia recurrida. Referente al alegato del imputado recurrente de que el tribunal a quo no valoró las pruebas presentadas por su defensa, esta Alzada constata, tras el examen de la decisión impugnada, que dicho planteamiento carece de fundamento. En efecto, el propio tribunal de primera instancia dejó expresamente establecido que todas las partes, incluida la defensa técnica del imputado, tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivos medios de prueba, los cuales fueron debidamente admitidos. Asimismo, y en contraposición a lo sostenido por el recurrente, en el párrafo 70 de la decisión recurrida el tribunal a quo hace mención específica de las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa, concluyendo que dichas declaraciones versaban sobre aspectos que no guardaban relación directa con el objeto del juicio ni con los hechos sometidos a su conocimiento. En consecuencia, no puede afirmarse que se haya incurrido en una omisión valorativa de la prueba. En otro aspecto, y contrario a lo alegado por el recurrente, quien sostiene que el tribunal a quo fundamentó la decisión recurrida en un hecho que no habría sido previamente narrado en ninguna etapa procesal y que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según afirma, fue introducido por primera vez en la audiencia de juicio, esta alzada constata que tal afirmación no es de recibo, pues en el párrafo 66 de la sentencia impugnada, el propio tribunal a quo refiere que el Ministerio Público incluyó en su narrativa fáctica la conducta del imputado consistente en haberse presentado en la residencia de la víctima para proferirle insultos. Esta afirmación encuentra respaldo en el escrito de acusación, el cual establece, textualmente: "El acusado [redacted] también se ha presentado a la residencia de la víctima [redacted], donde la ha insultado vociferándole palabras obscenas." Por tanto, el hecho en cuestión no constituye una introducción sorpresiva o extemporánea, sino que fue debidamente consignado en la etapa procesal correspondiente, descartando así cualquier vulneración al derecho de defensa. En cuanto al segundo medio, relativo a la contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la parte recurrente sostiene que ni en la acusación ni en la querella se relata el hecho dado por probado por el tribunal a quo ocurrido en el año dos mil diecinueve (2019), no obstante lo anterior, como previamente hemos establecido, contrario a lo argüido por el impugnante sí se consigna en la acusación que el imputado se presentaba a la residencia de la víctima a vociferarle improperios que constituye violencia verbal, tal como establecimos previamente, por lo que el reclamo no es de recibo. Por otro lado, el recurrente sostiene que el a quo no subsumió adecuadamente los hechos al establecer que se configuraba la violencia intrafamiliar prevista en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano, cuando sostuvo que sólo se probó un hecho aislado, lo que no constituye un patrón de conducta violenta como lo prevé la norma. En este punto, esta alzada entiende pertinente establecer que el artículo 309-2 del referido texto legal dispone: "Constituye violencia doméstica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, excónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o sicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia. Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso". Unido a lo anterior, esta alzada se remite a la Sentencia núm. 81 de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto por el imputado de ese caso, que alegó: "Que la Corte a qua incurre en una errónea valoración de los elementos de prueba, puesto que si bien se aportó al proceso, la sentencia correspondiente al penal abreviado, mediante el cual el señor [redacted], es condenado por el mismo tipo penal, esto no es un elemento de prueba respecto de los hechos objeto de juicio y por lo tanto no puede ser valorado por el tribunal para determinar responsabilidad penal en el presente caso, constituyendo dicha sentencia únicamente un antecedente". Que, en el caso de referencia citado, la Corte apoderada del mismo expresó: "[…] existía con antelación un patrón de conducta violenta producto de lo cual el justiciable recién había recobrado su libertad, después de ser condenado por el mismo tipo penal, en la fase de la instrucción por medio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del procedimiento penal abreviado […]". Establecido lo anterior, nuestra Suprema Corte de Justicia, en la decisión previamente citada, consideró que la Corte a-qua actuó conforme a derecho al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, estableciendo: "[…]sobre todo por tratarse reincidencia en caso de violencia intrafamiliar contra una mujer […]"; lo que permite a esta alzada inferir que esta Alta Corte dio por probado el patrón de conducta violenta ante la presentación como evidencia de una decisión judicial emitida en contra del imputado por el mismo tipo penal cometido en perjuicio de la víctima, lo que ocurre en el caso que nos ocupa, lo que se evidencia en la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual ha observado esta alzada se homologó el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público, el imputado recurrente y la querellante recurrida, en un proceso por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, consistente en violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, disponiendo la suspensión condicional del procedimiento, fijando reglas de cumplimiento, situación que nos permite advertir que la querellante [redacted] se encuentra inmersa en un ciclo de violencia perpetrado por el hoy recurrente, quien es su expareja y padre de sus hijos, por lo que su segundo medio tampoco es de recibo. […] Por todo lo anterior, las reflexiones que ha realizado esta sala de la corte, en cuanto a la decisión impugnada, permiten apreciar que el tribunal a quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. Por lo que, en tal sentido, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mayoría de este tribunal de alzada se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces esta alzada al rechazo del recurso y a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal como se verifica, el imputado recurrente sustenta su acción recursiva en tres medios de casación, los cuales titula de manera distinta, sin embargo, los argumentos en los que los fundamenta guardan relación y similitud entre sí, por tanto, serán analizados de manera conjunta, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en los mismos. En ese sentido, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.2. Resaltado lo anterior advertimos, que, en los tres medios de casación planteados, el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en sentencia manifiestamente infundada y contradictoria, así como en violación a principios constitucionales. Para sustentar estos reclamos, el imputado alega lo siguiente: a) que la corte hizo caso omiso a las argumentaciones presentadas en su recurso de apelación; b) que los hechos probados por el tribunal de juicio no son hechos que recoge la acusación admitida en el auto de apertura a juicio, pues el testigo [redacted] no fue ofertado por la acusación del Ministerio Público, por ende, no está en las pretensiones probatorias, acusación a la cual se adhirió la víctima, querellante y actor civil, y que, al darle la corte aquiescencia a esto, evidencia una clara errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, ya que procedimentalmente hablando incorpora pruebas al debate de manera ilegal e inconstitucional, lo que según el recurrente lo coloca francamente en un estado de indefensión manifiesta; c) que resulta ilógico que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación hayan

[1] Sent. Núm. SCJ-SS-22-0279 De fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentado sus sentencias condenatorias en el único testimonio de una prueba testimonial -[redacted]- que no fue aportada por la acusación del Ministerio Público; d) que la corte al confirmar la sentencia apelada soslayó la obligación de verificar si el plano fáctico fue valorado de manera correcta y si se corresponde con los elementos probatorios y con la calificación jurídica que sostiene el órgano acusador; e) que la corte incurre en sentencia contradictoria al no valorar de manera correcta los hechos tratados y ponderados por el tribunal de primera instancia, incurriendo así en mala interpretación de los mismos.

4.3. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes al decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativa procesal penal.

4.4. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.5. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* hizo caso omiso a las argumentaciones presentadas en su recurso de apelación, ya que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo,

[2] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha alzada respondió de manera suficiente y detallada a cada una de las críticas invocadas en el mismo, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron dicha acción recursiva.

4.6. Sin necesidad de referirnos nueva vez a cada una de las respuestas dadas por los jueces de la Corte *a qua* a las quejas invocadas en el recurso de apelación por el imputado y actual recurrente, ya que las mismas se hayan transcritas en el apartado 3.1 de la presente sentencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte advierte que dichos reclamos consistieron en lo siguiente: que la parte recurrida depositó, de manera escrita, las declaraciones de los testigos que pretendía presentar en juicio; que el órgano acusador no dio curso a una solicitud de diligencia formulada por el imputado durante la tapa de investigación; que el Ministerio Público no realizó una formulación precisa de cargos; que la acusación se fundamenta principalmente en pruebas referenciales supuestamente obtenidas de forma irregular, al margen del debido proceso y el conocimiento del imputado, por tanto, las hace ilegales y carentes de la fuerza probatoria necesaria para sustentar los hechos endilgados; que el tribunal de primer grado incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, en el entendido de que para fundamentar su sentencia condenatoria y la tipificación en la que enmarcó los hechos solo utiliza las declaraciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del testigo [redacted], cuya pretensión probatoria no era la que se presentó en el *a quo;* que el testigo [redacted] no cumplió con la finalidad probatoria para la cual fue ofrecido; que el órgano acusador no incluyó al señor [redacted] como testigo en su acusación; que el testigo [redacted] negó haber firmado una declaración escrita que fue presentada como prueba por la parte querellante; que el tribunal de juicio incurrió en deficiencia en la valoración probatoria, consistente en no dejar constancia en el acta de audiencia ni en la decisión recurrida de las declaraciones escritas utilizadas como prueba de refutación; existencia de contradicción respecto del año de la última denuncia interpuesta por la querellante en contra del imputado recurrente; que el tribunal de juicio no valoró las pruebas presentadas por la defensa del imputado; que el tribunal de primer grado fundamentó la decisión recurrida en un hecho que no habría sido previamente narrado en ninguna etapa procesal y que fue introducido por primera vez en la audiencia de juicio; que ni en la acusación ni en la querella se relata el hecho dado por probado por el tribunal *a quo* ocurrido en el año dos mil diecinueve (2019); que el *a quo* no subsumió adecuadamente los hechos al establecer que se configuraba la violencia intrafamiliar prevista en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Se advierte asimismo en la sentencia ahora impugnada, que los jueces de la alzada luego de dar respuesta de manera motivada a cada uno de los reclamos antes citados, consideraron que procedía rechazar dicho recurso, al comprobar que el tribunal de primer grado ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional, por lo que se adhirió a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión apelada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia.

4.8. Que, tal y como hemos dicho, la Corte *a qua* dio respuesta al reclamo del imputado y actual recurrente -sobre el cual fundamenta de manera esencial el presente recurso de casación- de que el testigo [redacted] no fue ofertado por la acusación del Ministerio Público, y que, por ende, no estaba en las pretensiones probatorias. En ese tenor, la corte verificó que dicha prueba testimonial fue ofrecida por la parte querellante y accionante civil ante el juez de la instrucción, conforme a lo establecido en la normativa procesal y fue debidamente admitida mediante el auto de apertura a juicio, por lo que no se configura vulneración alguna al derecho de defensa del imputado, quien tenía conocimiento de dicha prueba desde la etapa preliminar del proceso; razonamiento que comparte este tribunal de casación, pues si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien dicho medio de prueba no fue ofertado por el Ministerio Público en su acusación, sí lo fue por la parte acusadora privada, lo cual hizo en tiempo oportuno, por tanto, admitida por el juez de la instrucción, de ahí que, contrario a lo argüido, no se trata de una prueba ilegal o inconstitucional, como relama el recurrente en casación.

4.9. En relación con la alegada falta de pretensión probatoria del ya mencionado testigo, los jueces de segundo grado establecieron, que la parte querellante y accionante civil —quien se adhirió a la acusación presentada por el órgano acusador—formuló una pretensión probatoria común respecto de sus testigos, que la misma consistía en demostrar, mediante sus declaraciones, la forma en que ocurrieron los hechos, el comportamiento del imputado en términos delictivos y desconsiderados hacia la víctima, así como cualquier otra información que resultara relevante para el tribunal. Por tanto, a juicio de la corte, la declaración del referido testigo debe valorarse dentro de ese marco general de la pretensión probatoria.

4.10. A partir de lo anterior, los jueces de la alzada constataron, que, efectivamente, lo declarado por el testigo [redacted] se corresponde con la pretensión probatoria planteada, ya que manifestó haber presenciado un episodio de violencia verbal ejercida por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado contra la querellante, [redacted], en la residencia de esta última, aproximadamente en el año 2019.

4.11. El análisis a la sentencia recurrida permite constatar de igual modo, que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primera instancia no basó su sentencia condenatoria únicamente en el testimonio del señor [redacted], pues tal y como establecieron los jueces de la corte, en el renglón B. "Valoración de las pruebas realizada por los Juzgadores", de la decisión apelada, el tribunal de juicio ponderó y analizó todas las pruebas aportadas, sometiéndolas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en aras de realizar la reconstrucción del hecho, partiendo de la información extraída en base a la apreciación conjunta y armónica de las mismas, acorde con lo preceptuado en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.12. En igual sentido se observa en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos constan en el apartado 3.1 de la presente decisión, en contraposición a lo argumentado por el recurrente, que los jueces de la corte sí verificaron que el plano fáctico presentado fue valorado de manera correcta por el tribunal de primera instancia, así como si el mismo se corresponde con los elementos probatorios valorados, y con la calificación jurídica otorgada por dicho tribunal. En efecto, dichos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores estuvieron de acuerdo con los hechos fijados por el tribunal de primer grado y con la calificación jurídica de violación al artículo 309 numeral 2 del Código Penal dominicano.

4.13. En ese tenor se advierte, que los juzgadores de primera instancia luego de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas al plenario dieron por probado los siguientes hechos: a*) Que, la víctima* [redacted] *mantuvo una relación sentimental con el acusado* [redacted]*, por varios años, procreando tres (03) hijos. b) Que, el acusado* [redacted] *se presentó a la residencia de la víctima, la señora* [redacted]*, lugar en donde la insultó, vociferándole palabras obscenas y diciéndole que no le va a permitir que la misma sea feliz con nadie. c) Que, al ser evaluada la víctima, mediante el Informe Psicológico Forense, de fecha seis (16) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentad por la Lcda.* [redacted]*, exeq. 256-16, psicóloga forense, mediante el cual se estableció que ésta presentaba presenta síntomas altos relacionados con la ansiedad, tales como tensión, preocupación, irritabilidad, dificultad para relajarse, dificultad para dormir, síntomas vegetativos (náuseas y sudores), y dificultades para conciliar el sueño. Además, en la escala de depresión, muestra sintomatología leve relacionada con poca energía, y perdida de interés en las cosas. d) Que, al ser evaluada la víctima* [redacted]*, mediante el Informe Psicológico Forense, de fecha veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Lcda. [redacted], *exeq. 256-16, mediante el cual, se estableció que presenta síntomas moderados de depresión según exploración con el Inventario de Depresión de Beck. Además, presenta una sintomatología de ansiedad moderada a grave según los resultados obtenidos en el Inventario de Ansiedad de Hamilton. De la exploración complementaria con la Escala de Autoestima de Rosemberg se extrae que presenta una autoestima media.* Hechos que como bien señaló el tribunal de primer grado y la Corte *a qua,* forman parte del fáctico presentado por el Ministerio Público, quien, entre otras cosas, relató que: *El acusado* [redacted] *también se ha presentado a la residencia de la víctima* [redacted], *donde la ha insultado vociferándole palabras obscenas;* conducta que como bien establecieron los tribunales que nos preceden constituyen violencia intrafamiliar a la luz de lo estipulado en el artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

4.14. Los hechos así descritos en el párrafo anterior, así como la calificación jurídica retenida por el tribunal de inmediación, fueron compartidos por la corte, al entender que en la especie, se comprobó el patrón de conducta violenta del imputado ante la presentación como evidencia de una decisión judicial emitida en contra de este por el mismo tipo penal cometido en perjuicio de la víctima, lo que fue comprobado con la resolución núm. 061-2016-SSCP-00014, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Quinto

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante la cual se homologó el acuerdo suscrito entre el Ministerio Público, el imputado recurrente y la querellante recurrida, en un proceso por violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, consistente en violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, disponiendo la suspensión condicional del procedimiento, fijando reglas de cumplimiento; situación que le permitió advertir a los jueces de segundo grado, que la víctima querellante [redacted] se encuentra inmersa en un ciclo de violencia perpetrado por el hoy recurrente, quien es su expareja y padre de sus hijos.

4.15. Lo anteriormente expuesto, descarta que la corte haya incurrido en sentencia contradictoria, pues, valoró de manera correcta los hechos fijados y ponderados por el tribunal de primera instancia, por tanto, no incurrió en mala interpretación de los mismos.

4.16. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por el Tribunal Constitucional dominicano y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada o contradictoria como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en su acción recursiva, lo que trae como consecuencia que sean desestimados los tres medios de casación analizados de manera conjunta.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede condenar al recurrente al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 061-2022-EPEN-00607
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]